

Es infundada la acción de alimentos dirigida contra el marido si este vive en una misma casa con la esposa y los hijos, y subviene a las cargas del hogar.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Del estudio de este expediente y del acompañado en parte de prueba, resulta que doña Oriana Soruco de Barrios, el 21 de marzo de 1961, interpuso acción de alimentos, a su cónyuge, don Enrique Barrios Llosa, que concluyó por abandono. El 31 de octubre de 1962, apoyándose en hechos análogos a la primera demanda, inicia nueva acción alimentista, reclamando la entrega de S. 12,000.00, como pensión para ella y dos hijos, que comparten domicilio con el demandado, en el hogar donde siempre ha radicado el matrimonio.

La acción ha sido amparada en parte, en las instancias inferiores. No conforme el demandado con la resolución de vista, emplea el recurso de nulidad. La demandante se ha adherido al recurso, en cuanto a la cuantía de los alimentos asignados para ella y para el hijo común. Enrique Rómulo Barrios, ya mayor de edad.

Se ha tomado como favorable a la defensa de la actora, la presentación de su partida de matrimonio, y de nacimiento de Enrique Rómulo, quien cursa estudios superiores en la Universidad de Ingeniería. Se ha considerado también, la situación económica de Barrios Llosa.

Cree el Fiscal, que los jueces inferiores no han hecho un estudio exhaustivo del caso, para apreciarlo en debida forma. Conceptúa también, que en tanto subsiste la comunidad conyugal y familiar, en el hogar del matrimonio el derecho de interpelar judicialmente para la prestación de los alimentos, queda excluido, porque se presupone que el padre, como jefe de la casa conyugal, en una situación normal de matrimonio, cumple con el deber de alimentar, regular y sencillamente a la familia, gracias a la comunidad de habitación y de mesa en la vida corriente, dentro de la acepción del Art. 439 del C. C. La dificultad aparece, cuando dicha comunidad cesa, en los casos de separación, ya sea de hecho o en forma legal, y esa circunstancia hace procedente la asignación de pensión, a favor de los que tienen derecho a recibirla a cargo del deudor obligado, mediante sentencia ejecutable. En el primer supuesto, la intervención judicial derivaría más inconve-

venientes que ventajas, entre los cónyuges, con la consiguiente repercusión para los hijos, porque la mera entrega de la pensión en metálico, trasciende frialdad en el trato e indiferencia sobre la manera como lleven la vida los alimentados; desapareciendo toda espiritualidad, en lugar de fortalecer los vínculos de afecto familiar, llevaría a los esposos a la eventualidad de un divorcio.

Además de las consideraciones precedentes, en este caso en controversia, doña Oriana de Barrios, no ha probado los hechos aducidos en su demanda, sobre incumplimiento de la obligación que reclama, ni los otros hechos imputados a su cónyuge, como el de infracción al deber de fidelidad, y tener domicilio separado.

La prueba actuada acredita que Barrios adquiere las cosas destinadas al consumo diario de la familia, pagando a los proveedores; que entrega dinero efectivo para otros gastos de alimentación; paga el personal de servidumbre y la reparación de artefactos del hogar. Se ha establecido también, que los esposos concurren juntos a reuniones de alta jerarquía social, de donde se presume que provee a su cónyuge de las cosas necesarias dentro del marco de su rango, gastos que no pueden ser sufragados por la demandante, quien no goza de renta propia, y la utilidad que recibe de la venta de vestidos, a que se dedica en pequeña escala, no pueden cubrir.

De otro lado, regula la ley el modo de prestar alimentos, concediendo al obligado un derecho de opción al dejar a su elección, que la prestación se haga manteniendo en su propia casa al que tenga el derecho de recibirlos, o pagando la pensión que se fije. Resultaría contra derecho, impedir al demandado el cumplimiento de sus deberes de casado, si está dispuesto a seguir cumpliendo con el deber de alimentar directamente a su familia, en el hogar matrimonial, dentro de la comunidad doméstica existente.

Por los fundamentos expuestos, mi opinión concluye porque HAY NULIDAD en la recurrida de fs. 218; reformándola, debe revocarse la apelada de primera instancia, declarando infundada la demanda de fs. 2. Salvo mejor parecer.

Lima, 14 de agosto de 1964.

PONCE SOBREVILLA.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, veintisiete de agosto de mil novecientos sesenticuatro.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal; y considerando además: que de la certificación policial corriente a fojas treinta vuelta, que no ha sido objetada, y, principalmente, la diligencia de confesión prestada por la demandante, doña Oriana Soruco de Barrios, la que corre a fojas ciento veintidós vuelta, conforme al interrogatorio corriente a fojas ciento veintidós de las respuestas a las preguntas segunda y quinta se comprueba que tanto la demandante ya nombrada, como el demandado, don Enrique Barrios Llosa, y su hijo don Enrique Rómulo Barrios Soruco, viven en la misma casa en San Isidro, calle Merino número ciento sesenticinco, y que es el demandado, quien concurre con el producto de su trabajo, al sostenimiento de los gastos del hogar común; declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas doscientas dieciocho, su fecha trece de abril del presente año, que confirmando en una parte y revocando en otra la apelada de fojas ciento noventinueve, su fecha treinta de diciembre último, declara fundada, en parte, la demanda de alimentos interpuesta a fojas dos por doña Oriana Soruco de Barrios, contra don Enrique Barrios Llosa, reformando la primera y revocando la segunda declararon infundada en todas sus partes la referida demanda; sin costas, y los devolvieron.— LENGUA.— VALDEZ TUDELA.— GONZALEZ GARCIA.— MEDINA PINON.— ARBULU.

Se publicó conforme a ley.—Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa 283/64.—Procede de Lima.
